

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 18-2021-00895-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JAIME ANTONIO MARTÍNEZ HENRÍQUEZ, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62215e47d0e9f7b5944d926e8d9b69f1349b4bcd2f860de38ee6e528834b839c

Documento generado en 14/09/2021 07:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-017-2009-772-00
Clase: Abreviado

En atención al escrito que antecede y revisado el plenario, no se observa que dentro del mismo obre dictamen pericial mencionado por el togado, por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que acredite la radicación del mismo ante este despacho y/o lo allegue nuevamente el experticio, con el fin de continuar con el trámite del asunto. Lo anterior deberá realizarse en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a724d7f7fd4b6aab932eb2248f6bab3adecec1c9833a5d537f513fa84f75a7

Documento generado en 14/09/2021 07:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00

Clase: Ejecutivo

Subsanado en tiempo y en debida forma y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RICARDO SUAREZ Y CIA S. EN C. en contra de SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA Y RAMÓN RODRÍGUEZ VIVAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de septiembre de 2019.

2. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de octubre de 2019.

3. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de noviembre de 2019.

4. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de diciembre de 2019.

5. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de enero de 2020.

6. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de febrero de 2020.

7. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de marzo de 2020.

8. Por la suma de \$7'936.712.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de abril de 2020.

9. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de mayo de 2020.

10. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de junio de 2020.

11. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de julio de 2020.

12. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de agosto de 2020.

13. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de septiembre de 2020

14 Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de octubre de 2020

15. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de noviembre de 2020.

16 Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de diciembre de 2020.

17. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de enero de 2021.

18 Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de febrero de 2021.

19. Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de marzo de 2021.

20 Por la suma de \$8'635.143.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de abril de 2021.

21. Por la suma de \$9'395.036.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de mayo de 2021.

22. Por la suma de \$9'395.036.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de junio de 2021.

23. Por la suma de \$9'395.036.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de julio de 2021.

24. Por los demás cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad a la prestación de esta acción, los cuales serán acreditados en la respectiva liquidación de crédito, siempre y cuando este litigio llegue a tal punto procesal.

25. Por la suma de \$9'395.036.00 M/CTE correspondiente a la clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURAN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb83835d43d234f755e8f03f3dd60143b531c77974ca1ec47b9cbd2aa33320f

Documento generado en 14/09/2021 08:59:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00430-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ADALBERTO SANTANA por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 207419316522 -379561252597541

Por la obligación No. 207419316522

1. Por la suma de \$.61.240.744,74 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por la suma de \$9`109.670,97, moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare mencionado.

3. Por la suma de \$841.436.34, moneda legal colombiana, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagare mencionado.

4. Por la suma de \$1`559.723,93 correspondiente a otros según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

5. Por lo intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Por la obligación No. 379561252597541

1. Por la suma de \$.51`939.646.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por la suma de \$3`878.849.00, moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare mencionado.

3. Por la suma de \$812.080.00, moneda legal colombiana, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagare mencionado.

4. Por la suma de \$108.910.00 correspondiente a otros según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

5. Por lo intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 4010880514415053 – 5406900003052313

Por la obligación No. 4010880514415053

1. Por la suma de \$.13´518.743,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por la suma de \$1´728.180.00, moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare mencionado.

3. Por la suma de \$141.437.00, moneda legal colombiana, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagare mencionado.

4. Por la suma de \$34.930.00 correspondiente a otros según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

5. Por lo intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Por la obligación No. 5406900003052313

1. Por la suma de \$ 4´731.910.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por la suma de \$615.456.00, moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare mencionado.

3. Por la suma de \$45.088.00, moneda legal colombiana, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagare mencionado.

4. Por la suma de \$27.930.00 correspondiente a otros según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

5. Por lo intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21910a8d35563bc9fd99fbd509a52e9a8d766219572b3d2be1ccc83e1a78e4ad

Documento generado en 14/09/2021 08:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00431-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea la demandada, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFÍCIESE..

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc2942d6711d1795be4829e8d595812bdf67caf839397c5526a3385f7d2bf21

Documento generado en 14/09/2021 08:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00489-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Alfonso Carrillo Mejía solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, presuntamente vulnerados por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a esta entidad dejar sin valor ni efecto la audiencia practicada el 22 de julio de 2021 y que se decrete la incompetencia para conocer del proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, el accionante expuso lo siguiente:

Cursa en el juzgado accionado el proceso 2019-1127 de Bayport Colombia S.A. contra Alfonso Carrillo Mejía.

El 12 de julio de 2021, se practicó la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, donde el apoderado del demandado propuso nulidad por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto con el art. 121 ibidem, situación que se resolvió por el aquo, ampliando el término por seis meses de acuerdo con esta última norma y procediendo con los rituales propios de la audiencia se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 02 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Dra. Irlanda Herrera Niño Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, allegó contestación, solicitando negar la presente acción, como quiera que la misma no cumple con el principio de subsidiariedad, así

mismo, mencionó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues como consta en las actuaciones, este ejerció su derecho a la defensa contestando la demanda, recurriendo el mandamiento de pago y asistiendo a las audiencias en debida forma.

Sumado a lo anterior, la presunta nulidad causada por la pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del CGP, quedó saneada con la prorroga de los seis meses que se realizó en la audiencia, máxime, cuando los apoderados actuaron dentro del proceso sin proponerla, solo habiendo hecho manifestación al respecto hasta el día en que se iba a practicar la audiencia donde se dictó sentencia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En el presente caso, el señor Alfonso Carrillo pretende por medio de esta acción constitucional se deje sin valor ni efecto la audiencia practicada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el pasado 12 de julio, y se decrete la incompetencia de la juez para continuar con el asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del CGP.

3. En cuanto a la procedencia de acciones constitucionales contra providencias judiciales, la Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos:

“...A partir de la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena estableció los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, aclaró que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En cuanto a los primeros, se acreditan siempre que: (i) el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) se cumpla con el requisito de inmediatez de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Entonces, como primera medida, entraremos a verificar que la presente acción constitucional cumpla con los requisitos enmarcados en la jurisprudencia.

El primero de ellos, es que el asunto tenga relevancia constitucional, lo cual en efecto ocurre, ya que involucra la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso concomitante con el derecho a la defensa del señor Alfonso Carrillo.

En el caso que nos ocupa, se observa que se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que el actor por intermedio de su apoderado, enervo las acciones jurídicas procedentes ante el despacho accionado, esto es, presentar la nulidad referente al art. 121 del CGP con anterioridad a que fuera proferida la sentencia y los recursos de reposición ante las decisiones adoptadas por la Juez en la audiencia del 12 de julio hogaño.

Sumado a ello el proceso No 2019-1127 que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es de mínima cuantía por ende de única instancia, lo que implica que las decisiones adoptadas por el a quo no pueden ser revisadas por un segundo juez con fin de convalidarlas o revocarlas, por lo que es evidente la necesidad de acudir al juez constitucional en busca de la protección de los derechos fundamentales que puedan vulnerarse al interviniente en el proceso llevado en la jurisdicción ordinaria. cumpliendo así con el segundo requisito.

De igual forma, se encuentra acreditada la inmediatez, ya que la audiencia fue practicada el día 12 de julio del año en curso y la acción constitucional se interpuso el 1 de septiembre de 2021, es decir, a tan solo un mes y medio aproximado, desde la decisión proferida por el inferior y la solicitud del amparo, permaneciendo latente la presunta vulneración de los derechos constitucionales del quejoso.

La decisión adoptada por la juez tutelada, dio pie a que esta profiriera sentencia dentro del proceso donde el accionante es demandado, lo que implica que dicha determinación puede afectar los derechos fundamentales del actor, esto acredita el requisito cuarto.

Como se resumió con antelación, el accionante narra los hechos que son constitutivos de presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales, los cuales fueron puestos en conocimiento del despacho tutelado en la audiencia practicada el 12 de julio de los corrientes.

Finalmente, es claro que las decisiones proferidas por el a quo fueron emitidas dentro de un proceso ejecutivo y no en acción constitucional.

A partir de las consideraciones expuestas, se concluye que la acción de tutela bajo examen es procedente por cumplir con los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia, razón por la cual enseguida se evaluarán los defectos alegados por la accionante en contra de las decisiones acusadas, con el propósito de resolver el problema jurídico que esta enmarca.

6. Como segunda medida verificaremos si existe un vía de hecho constitutiva de vulneración a los derechos del actor, la cual depende de que las decisiones judiciales hayan incurrido en al menos una de las siguientes causales: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto factico, iv) **defecto sustantivo o material**, v) error inducido o por consecuencia, vi) decisión sin motivación, viii) desconocimiento del precedente judicial, o viii) violación directa de la constitución.

Luego de analizados cada uno de los defectos materiales mencionados, este despacho encuentra que la actuación judicial sobre la que el actor presenta sus inconformidades, puede enmarcarse en el defecto sustantivo o material.

Este defecto está determinado jurisprudencialmente en sentencia T-315 del 2020 así:

“...Esta Corporación ha entendido que el defecto sustantivo surge cuando i) la providencia contiene un error originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez, ii) la autoridad judicial juzga el asunto con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o iii) se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Dicho yerro debe configurar una irregularidad de significativa trascendencia que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. En ese sentido, en la Sentencia SU-448 de 2011 la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló las principales circunstancias que generan que una providencia judicial incurra en un defecto sustantivo. Concretamente, se explicó que ello ocurre cuando:

(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador;

(ii) Pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable a tal decisión judicial;

(iii) No toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) *Un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición;*

(vi) *La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso;*

(vii) *Se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto;*

(viii) *La actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales;*

(ix) *Sin un mínimo de argumentación, se desconoce el precedente judicial;*

(x) *El juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una violación manifiesta de la Constitución....” Subrayado fuera del texto original.*

4. En el caso bajo estudio, alega el accionante que la juez incurrió en una vía de hecho al determinar que pese ha encontrarse vencido el término contemplado en el art. 121 del CGP, prorrogaba dicho término para dictar sentencia por seis (6) meses más, de conformidad con la norma ya mencionada.

Tal providencia evidentemente transgrede la interpretación de la norma, pues las dos decisiones adoptadas por la juzgadora son contradictorias. No puede en primer lugar determinar que perdió la competencia para fallar el proceso tramitado, para luego prorrogar el termino conforme a lo normado en el art. 121 ibídem, pues dicha actuación estaría viciada de nulidad, tal y como lo dispone la misma normativa “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. Subrayado fuera del texto original.

Es así, como luego de contabilizado el término, la juez determinó que ha transcurrido más de un año desde que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento, sin que se hubiese proferido sentencia, entonces, lo pertinente era dar aplicación a las consecuencias que frente a ello previó la norma y no continuar adoptando medidas como la de prorrogar el término -ya vencido- para fallar, pues esta decisión debió tomarse de manera oportuna previo a que se cumpliera el año.

Sumado a lo anterior, la nulidad contemplada en el reiterado artículo 121 del C. G. del P., fue interpuesta de manera atinente conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia, pues frente a esto se pronunció enfáticamente la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019 de la siguiente manera:

“...En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Así las cosas, es claro que el actor presentó de manera oportuna, la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del CGP, por lo que se ordenará al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá dejar sin valor ni efecto lo actuado a partir de la realización de la audiencia del 12 de julio de 2021, para que, en su lugar, decida lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia de lo anterior, y reunidos los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo se concederá la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por ALFONSO CARRILLO MEJÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado en la audiencia de fecha 12 de julio de 2021, y proceder a resolver lo que en derecho corresponda, en el término de diez (10) días, contados a partir de cuando se notifique de la presente acción constitucional.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que conforme a lo aquí impuesto, decida lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01da43f1e6a4a11c64d38630add6cfa2d9c94d31eea2ba4a8ea40bcb878ec678

Documento generado en 14/09/2021 07:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00525-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de Martha Yolanda García Pajarito contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- vinculando al despacho del Magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, y a la Secretaría de la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Fundación Neumológica Colombiana.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a todas las personas citadas como partes vinculadas y/o sus encargados informen a esta sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4891b639a92316b2dbcd033cc594b077f04cbfe9f5fb57d4a72a8d1a3be25e2

Documento generado en 14/09/2021 07:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00483-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 09 de septiembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6280f76d81d496f25db03a02e539fcc05fc322e212b28f07167db33786d5e981

Documento generado en 14/09/2021 07:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**